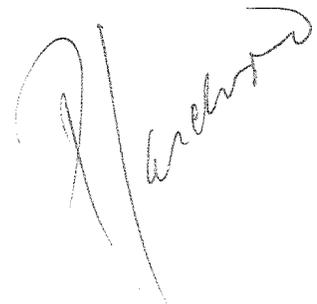


**LEY DE CREACION DEL  
TIMBRE DE INGENIERIA**

**DECRETO No. 22-75**  
del Congreso de la República de Guatemala  
de fecha 9 de abril de 1975  
**MODIFICADO POR DECRETO LEY 138-85**  
**DEL JEFE DE ESTADO**  
**DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1985**



**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República prevé la colegiación obligatoria de los profesionales universitarios, con fines a la superación moral y material de los mismos;

**CONSIDERANDO:**

Que es fin primordial del Colegio de Ingenieros mantener el decoro en el ejercicio de su profesión universitaria, incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros, velar por los intereses profesionales del Colegio, defender y proteger el ejercicio de la profesión en todas sus ramas, propiciando el bienestar en sus colegiados;

**CONSIDERANDO:**

Que los ingenieros son profesionales que desempeñan su actividad pública y que actualmente no gozan de prestaciones de carácter social que les proteja contra riesgos y aseguren asimismo un retiro decoroso.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**LA SIGUIENTE LEY DE CREACION DEL TIMBRE DE INGENIERIA**

ARTICULO 1º. Se crea el Timbre de Ingeniería, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros de Guatemala y las Empresas Nacionales y/o extranjeras, cuyo fin sea la práctica de la Ingeniería. **LOS MIEMBROS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE GUATEMALA Y LAS EMPRESAS AFECTAS AL IMPUESTO DEL TIMBRE DE INGENIERIA NO ESTARAN OBLIGADAS AL PAGO DE NINGUN OTRO TIMBRE PROFESIONAL, POR ESE MISMO CONCEPTO.**

ARTICULO 2º. Los fondos provenientes de este timbre son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Ingenieros de Guatemala, el cual recaudará, administrará y empleará su producto en el desarrollo de sus planes de prestaciones a favor de sus miembros, con sujeción a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3º. El impuesto del Timbre de Ingeniería se fija así:

- a) El cinco por millar (50/00) sobre el monto de los honorarios que perciba el ingeniero en proyectos, peritajes, avalúos, contratos de servicio de asesoría, consultoría, construcción, supervisión de obra y

en general, todo trabajo que requiera la participación o contribución de un miembro del Colegio de Ingenieros de Guatemala;

- b) Las empresas individuales o jurídicas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, cuando realicen obras que requiera licencia municipal u otra licencia, pagarán el uno por millar (10/00) sobre el valor de los trabajos de construcción y/o instalación, que conste en dicha licencia;
- c) Las empresas individuales o jurídicas que presten servicios de consultoría, asesoría y supervisión o realicen obras públicas por contrato con el Estado o con sus instituciones, o que construyan obras públicas o privadas, que por cualquier circunstancia estén exoneradas del pago de licencia municipal u otro tipo de licencia, o ésta no sea necesaria, cubrirán el uno por millar (10/00) sobre el monto total de contrato correspondiente.

En los casos de los incisos a), b) y c) anteriores, el timbre deberá estar adherido a los documentos, planos o facturas, según el caso y no podrá ser inferior al valor de veinticinco centavos de quetzal (Q.025).

- d) El dos por millar (20/00) sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales miembros del Colegio de Ingenieros de Guatemala que ocupen cargos en entidades públicas o privadas o que trabajen por cuenta propia. En ningún caso bajará de un quetzal (Q1.00) mensual el valor de este impuesto. El timbre deberá adherirse al recibo o documento de pago.

ARTICULO 4º. Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Ingenieros de Guatemala presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los reglamentos en los que se fijen los planes de prestaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley; el valor y características de "El Timbre de Ingeniería", la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y a la realización de los fines de esta ley.

ARTICULO 5º. Los fondos que el Colegio de Ingenieros recauda al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

ARTICULO 6º. Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas y privadas, que por su naturaleza intervengan, autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y documentos que se relacionan con trabajos de ingeniería en general, exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado el timbre correspondiente a que hace referencia el artículo 3º de esta ley, debiendo rechazarlos en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6ºA. El Colegio de Ingenieros de Guatemala tiene acción directa contra las personas individuales o jurídicas afectas al Timbre de Ingeniería que no paguen el importe del mismo en la forma prevista en esta ley. Dicha acción directa se tramitará ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil de la capital y por el procedimiento de los incidentes pudiendo decretarse dentro del mismo todas las medidas de garantía previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil. El auto que resuelva el asunto será apelable y en él se expresará el monto a que asciende el impuesto no cubierto., la certificación de dicho auto constituye título ejecutivo para el cobro del impuesto del timbre de ingeniería.

ARTICULO 7º. El presente decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto 22-75 publicado en Diario Oficial de fecha 18 de junio de 1975, entra en vigor sesenta días después de publicado (17 de agosto de 1975).

Decreto ley 138-85 modificando los artículos 1º, 3º y adicionando el 6ºA publicado en Diario Oficial de fecha 23 de diciembre de 1985, entró en vigor el día siguiente de su publicación.